

Bogotá, julio 02 de 2025

Señor (a)
JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (reparto)
E.S.D

REFERENCIA: Acción de tutela por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, principio del mérito e igualdad.

ACCIONANTE: Camilo Correa Ortiz - ciudadano.
ACCIONADOS: Universidad Pontificia Bolivariana – contratista.
Concejo de Medellín – contratante.

Camilo Correa Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.239.303, con domicilio en la ciudad de Bogotá, manifiesto ante su despacho que por medio del presente escrito interpongo acción de tutela, obrando para el efecto en causa propia. Al señor (a) juez (a), con todo respeto, me permito solicitarle la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos, el principio del mérito y el derecho a la igualdad los cuales están siendo vulnerados por la Universidad Pontificia Bolivariana y el Concejo Distrital de Medellín.

HECHOS

PRIMERO: El 19 de mayo de 2025 mediante la Resolución 20257000402 la Mesa Directiva del Concejo de Medellín reglamentó la convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Medellín.

Dentro del articulado se incluyeron disposiciones como las relacionadas con la sujeción normativa¹ y los principios orientadores², que no son otra cosa que el reconocimiento del marco jurídico constitucional y legal aplicable al proceso para la elección del contralor de Medellín.

En el artículo 8 se fijaron los requisitos para participar del proceso de selección, para lo cual la Mesa Directiva del Concejo de Medellín citó el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, artículo 158 de la Ley 136 de 1994, y artículo 9 de la ley 177 de 1994, cuyos tenores literales establecen los siguiente:

Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 272. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (...) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan

¹ Artículo 3 de la Resolución.

² Artículo 7 de la Resolución.

los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones”.

Ley 42 de 1993:

“Artículo 68. Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años”.

Ley 136 de 1994:

“ARTICULO 158. CONTRALORES MUNICIPALES: En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un período igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.

Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. En ningún caso habrá lugar a reelección”.

Ley 177 de 1994:

“ARTICULO 9º. El artículo 163 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 163. Inhabilidades. No podrá ser elegido Contralor, quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y párrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable”.

Nótese como la Constitución fijó los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo de contralor territorial y facultó a la ley para establecer exigencias adicionales. No obstante, ni la Constitución ni la Ley facultaron a las corporaciones públicas (asambleas y concejos municipales o distritales) para fijar requisitos adicionales, cosa que hizo la mesa directiva del Concejo de Medellín al incorporar en los numerales 6 y 7 del artículo 8 de la Resolución 20257000402 lo siguiente:

“6. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.

7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”.

Por esa razón y con apariencia de legalidad, incluyeron en el artículo 9° como causales de inadmisión y exclusión el incumplimiento de algunos requisitos de forma que en esencia limitan de manera desproporcionada el derecho fundamental a acceder a cargos públicos al establecer requisitos adicionales al mérito para el desempeño del cargo público de contralor de Medellín.

SEGUNDO: Me inscribí a la convocatoria el 2 de junio del 2025 a las 10:36 am a través de la página web dispuesta por la Universidad y el Concejo de Medellín, adjuntando para los efectos la documentación exigida (ver anexo 1).

TERCERO: El 17 de junio de 2025 en la página web <https://www.concejodemedellin.gov.co/convocatoria-a-contralor-distrital-2025/> publicaron el listado preliminar de admitidos y no admitidos, cuyo resultado fue la inadmisión de más de 100 personas y la admisión de solamente 7. Por supuesto el suscrito accionante fue inadmitido (ver anexo 2).

Las causales y razones de inadmisión fueron las siguientes:

Documento de identidad del aspirante:	1017239303
Causal(es) de inadmisión:	ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de inadmisión y de exclusión de la convocatoria las siguientes: 3. Aportar Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública incompleto o con omisión de la firma u otros datos, con tachaduras, enmendaduras o ilegible, incluyendo el no diligenciamiento de la manifestación bajo juramento relacionada con causales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal, la ciudad, fecha de diligenciamiento y firma del aspirante. 4. Aportar formato de hoja de vida del DAFP desactualizado y/o que no contenga la totalidad de documentos que soporten la información relacionada en el formato de hoja de vida que se adjuntó al momento de la inscripción, es decir, aportar documentos que acrediten estudios o experiencia profesional que no se encuentren relacionados en su hoja de vida, o aportar hoja de vida que no tenga los soportes de estudio y experiencia, generando una falta de correspondencia entre lo declarado en el formato y los documentos aportados. 5. Aportar Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de la Función Pública incompleto, ilegible, con omisión de la firma u otros datos, incluyendo la ciudad, fecha de diligenciamiento y firma del aspirante o con tachaduras o enmendaduras. (Verifique que el formulario original que se debe diligenciar conste de dos (2) páginas).

	7. Presentar copia del folio del Registro Civil de Nacimiento sin fecha de expedición.
--	--

Requisito (s) incumplido(s)	Observaciones
2. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, vigente, completo, actualizado, sin tachones, sin enmendaduras, legible, y debidamente firmado,	No se indica dirección de correspondencia. En la experiencia profesional, no indicó los correos electrónicos de las entidades para las cuales laboró.
3. En el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, diligenció la manifestación bajo juramento relacionada con causales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal, la ciudad, fecha de diligenciamiento y firma del aspirante.	No diligenció la manifestación de no estar incurso en inhabilidades y las incompatibilidades
4. Aportó los documentos (estudios o experiencia profesional) que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública.	El certificado trabajo actual en la Contraloría General de la República esta desactualizado. El certificada de la Gobernación de Antioquia no coincide con la fecha de retiro ingresada en el formato único de hoja de vida, no se encuentra certificación de Correa y asociados y la de la Alcaldía mayo de Bogotá, no cuenta con fechas.
6. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de la Función Pública, vigente, completo, actualizado, legible, sin tachones o enmendaduras y debidamente firmado. (Las dos páginas que comprende el formulario, completas).	Fecha desactualizada, se indica que es del año 2024
8. Presenta copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con fecha de expedición no superior a veinte (20) días calendario respecto de la fecha de inscripción a la presente convocatoria (No digital).	El Registro civil, no cuenta con fecha

CUARTO: el 19 de junio dentro del plazo establecido presenté ante la Universidad Pontificia Bolivariana la reclamación por la inadmisión frente a cada una de las causales alegadas (anexo 3). Dentro de los argumentos se hizo alusión al principio del mérito y a la razonabilidad y proporcionalidad de los requisitos fijados en la etapa inicial del concurso.

QUINTO: El 26 de junio la Universidad resolvió la reclamación contra la inadmisión aceptando que la declaración de bienes y rentas estaba bien diligenciada y que el registro civil de nacimiento tenía fecha de expedición (anexo 4). Por lo tanto, la única inconsistencia y argumento para rechazar el recurso e inadmitirme definitivamente (anexo 5) fueron algunos errores relacionados con la hoja de vida de la función pública que en NADA afectan el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Constitución y la ley para desempeñar el cargo de contralor territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia los artículos 13, 29, 40 y 125 ibidem, y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 compilado en el Decreto 1069 de 2015.

La tutela es un mecanismo judicial subsidiario³, preferente y sumario que pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando existen acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que amenazan o vulneran derechos fundamentales.

En el caso particular, considero que la Universidad Pontificia Bolivariana y el Concejo de Medellín están vulnerando el principio del mérito y mis derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a acceder a cargos públicos y el derecho a la igualdad.

A. PRINCIPIO DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución instituyó el mérito como un principio para la designación y el nombramiento de los servidores públicos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha justificado y defendido el mérito como principio en la medida en que cumple 3 propósitos fundamentales, a saber:

*“El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores. **En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, como criterio de selección, el mérito provee de imparcialidad a la función pública.***

86. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, (i) el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; (ii) el derecho al debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y (iii) el derecho al trabajo, ya que, una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal, en principio, para su remoción.

*87. Y, el tercer propósito perseguido por el artículo 125 superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que **el mérito es el criterio determinante para acceder a un empleo**, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema de selección, se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador”⁴.*

Los propósitos del mérito están orientados a la garantía de la idoneidad del funcionario, a que su forma de selección sea objetiva y que se cumpla, en ultimas, con los fines de la función pública en términos de eficacia y eficiencia. En la citada sentencia también indicó la Corte que:

*“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, **se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo**, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades*

³ Según lo dispone el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 387 del 2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo”⁵.

El principio del mérito *“se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad”⁶.*

Sobre el efecto práctico del mérito en las convocatorias para la confección de listas de elegibles es clara la Corte Constitucional al indicar:

“223. Lo anterior permite afirmar que, en las convocatorias públicas para conformar listas de elegibles, diferentes al sistema de carrera, el criterio del mérito también debe verse reflejado en la aplicación de pautas que permitan elegir objetivamente a los participantes con las mejores capacidades y la idoneidad suficiente para desempeñar el cargo público al que aspira.

224. Con la incorporación del mérito como criterio orientador en las convocatorias públicas para conformar listas de elegibles, se busca lo mismo que en los concursos de méritos: por un lado, eliminar la posibilidad de que la selección se base en criterios subjetivos, que no permiten identificar si la persona es competente e idónea para el cargo; y, por el otro lado, implementar criterios objetivos, que sí permiten verificar estas características”.

En el caso particular, tal y como se indicó en el hecho primero, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín en un claro ejercicio de abuso del derecho y con apariencia de legalidad, estableció criterios adicionales al mérito para la etapa inicial, esto es la admisión o inadmisión, desconociendo los límites impuestos por el mérito que giran en torno a que la lista de elegibles se confeccione con las personas más competentes e idóneas para desempeñar el cargo de contralor de Medellín.

B. DERECHO A DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS

El artículo 40.7 de la Constitución reconoce como derecho de todos los ciudadanos el de *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. Para la Corte Constitucional este derecho se configura como fundamental porque su ejercicio permite materializar el principio de la participación política⁷. Al respecto la Corte Constitucional indicó que:

⁵ Ídem.

⁶ Id. En el mismo sentido, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-588 de 2009 lo siguiente: «El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de su cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca “criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen [...], motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional, la lengua la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”».

⁷ Sentencias SU-115 de 2019, C-393 de 2019, C-037 de 2017, C-408 de 2001 y C-537 de 1993.

“En efecto, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos integra un conjunto de derechos dispuestos en el artículo 40 de la Constitución para garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Se trata de un derecho político fundamental de aplicación inmediata, cuyo ejercicio debe ser protegido y facilitado por el Estado. Esta protección se concreta en facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida política y administrativa de la Nación. A su vez, constituye un fin esencial del Estado, en los términos de los artículos 2, 3 y 85 de la Constitución”⁸.

Este derecho no solamente ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, también está expresamente consagrado en el literal c del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Frente al deber de garantía de los derechos contenido en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia, particularmente en el párrafo 201 de la Sentencia Caso Yatacamá vs Nicaragua precisó:

*201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, **y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales**⁹.*

La jurisprudencia de la propia Corte Constitucional frente a la protección de este derecho ha sido clara al indicar que:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU 261 del 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra nota 150, párr. 89; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156, párr. 46.

“el respeto y el desarrollo por parte del Estado del derecho a acceder a los cargos públicos implica análisis distintos según el momento en el que se presenta su ejercicio. Por una parte, en el nivel abstracto (propio de los juicios de control de constitucionalidad), el debate gravita sobre las restricciones, las limitaciones o las condiciones de ingreso al ejercicio de la función pública y la verificación del cumplimiento de los requisitos de proporcionalidad, de razonabilidad y del respeto por su núcleo esencial”^{71F}¹⁰.

Por otra parte, cuando se está en el escenario de la acción de tutela, lo que se pretende establecer es si a una persona le ha sido desconocida la posibilidad de acceder a un cargo público. Por tal razón, en el desarrollo del juicio respectivo: “no resulta suficiente la norma constitucional, sino que, el análisis debe ser sistemático e integral, en el que estén incluidas las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, relativas al cumplimiento de las condiciones y requisitos para su ingreso y permanencia”^{72F}¹¹.

Sin embargo, dicha garantía no está revestida de carácter absoluto. La Constitución o la ley pueden establecer determinadas condiciones para su ejercicio. En todo caso, se debe procurar siempre la realización del interés general, efectivizar la igualdad y garantizar los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública”^{73F}¹².

Es evidente que los requisitos adicionales para participar en el proceso para la selección del contralor de Medellín son abiertamente desproporcionados e irrazonables, en la medida en que limitan de forma excesiva el derecho fundamental para acceder a cargos públicos contenido en el artículo 40.7 de la Constitución y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ninguna manera errores o inconsistencias no trascendentales en un formato de hoja de vida pueden constituirse en el obstáculo para la participación en una convocatoria pública.

C. DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

La garantía de del derecho a la igualdad en el marco de los procesos que privilegian el mérito, incluso en los procesos para la confección de una lista de elegibles, se garantizan a través de la aplicación de procedimientos objetivos que garanticen el mérito y que de ninguna maneja generen privilegios en favor de unas personas en particular.

Sobre este asunto la Corte Constitucional en Sentencia T 003 del 2023 indicó:

“28. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa como pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho”¹³. Esto es así en tanto garantiza¹⁴ (i) el óptimo funcionamiento en el servicio público, de acuerdo con los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad,

¹⁰ Sentencias SU-115 de 2019 y SU-544 de 2001.

¹¹ Sentencia SU-115 de 2019.

¹² Sentencias SU-115 de 2019 y C-176 de 2017.

¹³ Sentencia C-093 de 2020 que reiteró la C- 046 de 2018.

¹⁴ Sentencias C-093 de 2020 que reiteró la C- 1079 de 2002 y C- 046 de 2018.

consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; **(ii) el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio de igualdad de trato y de oportunidad para quienes aspiran ingresar al servicio público;** y (iii) los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado.

29. Asimismo, se ha sostenido que “se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas”¹⁵. Asimismo, la Corte ha establecido que el “el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público”¹⁶.

Causa suspicacia que solamente 7 concursantes de más de 150 hayan logrado superar la etapa de admisión, a sabiendas, por ejemplo, que en la plataforma del SIGEP **NO** hay campo para diligenciar los correos de las entidades o empresas en las que se laboró.

Frente a este principio y derecho, también consagrado en la Convención Americana sobre derechos Humanos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que:

*“En conclusión, de la jurisprudencia interamericana se infieren los siguientes estándares. En primer lugar, el artículo 23.1.c de la Convención Americana reconoce que uno de los pilares del derecho a la conformación del poder político se concreta en la garantía de condiciones de igualdad efectiva para todas las personas. **En segundo término, los criterios y procedimientos que fijen los Estados para el ejercicio de los derechos políticos deben ser razonables y objetivos.** Por último, el ejercicio de los derechos políticos no es absoluto. El numeral 2 del artículo 23 de la Convención establece algunas limitaciones al ejercicio de este derecho. No obstante, existen otras limitaciones las cuales suponen el cumplimiento de tres presupuestos. **El primero que las medidas restrictivas estén contenidas en una ley. El segundo frente a que la finalidad debe ser legítima, esto es, las restricciones deben perseguir las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención. Por último, estas restricciones deben satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor medida el derecho de participación política y se ajusten a un fin legítimo**”.*

En este punto del análisis es imperativo, para que el operador jurídico pueda resolver la situación de vulneración de derechos fundamentales, que se haga una revisión exhaustiva, como la propuesta en el hecho primero, frente a las limitaciones y facultades de las corporaciones públicas para fijar mediante un acto administrativo limitantes adicionales a los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo. En el marco de la jurisprudencia interamericana y la propia, las medidas restrictivas adoptadas no superan los 3 presupuestos para considerarse válidas:

¹⁵ Sentencias C-093 de 2020 que reiteró la C- 1079 de 2002 y C- 046 de 2018.

¹⁶ Sentencia C-645 de 2017.

Por un lado, no provienen de la Ley porque las leyes que han regulado la materia se han dedicado única y exclusivamente a establecer requisitos mínimos para el desempeño del cargo y la fijación de inhabilidades e incompatibilidades. En segundo lugar, no son legítimas porque no están orientadas a garantizar el mérito, sino que son simples formalismos que en el fondo favorecieron, como se vio, a unos pocos en contravía del principio de la igualdad. Y, tercero, no satisfacen un interés público imperativo. Todo lo contrario, desconocen el mérito que es un pilar esencial del Estado para imponer formalismos y liturgias que escapan a la garantía de la eficiencia y la eficacia en el desempeño de la función pública.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La legitimación para interponer la acción constitucional de tutela en el presente caso la ostento por ser el titular de los derechos fundamentales vulnerados al haberseme inadmitido en la convocatoria pública para la elección del contralor de Medellín y negado el recurso contra la decisión.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La Corte Constitucional, mediante sentencia T 401 de 2017, establece que *“la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.”*

En el asunto sub examine, es evidente señor juez que el accionado debió acceder a la reclamación por los argumentos esgrimidos y haberme admitido para presentar la prueba de conocimiento.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, tiene que analizarse en cada caso concreto. En aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican que proceda¹⁷:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

¹⁷ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

El mecanismo de nulidad resulta en el caso bajo examen no idóneo e ineficaz porque esta acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional y tampoco permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. El tiempo promedio de este tipo de procesos supera los 5 años y el derecho vulnerado no se podría reestablecer.

En este caso y con el ánimo de proteger mis derechos fundamentales, se presentó el recurso ante la Universidad con la pretensión de que se me admitiera por cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de contralor distrital de Medellín. Sin embargo, la misma fue despachada desfavorablemente argumentando lo reglado por la mesa directiva en una resolución y contra esa decisión no procede en vía administrativa recurso alguno.

INMEDIATEZ

El principio de inmediatez contemplado en el artículo 86 del texto Constitucional, *“es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.”*¹⁸

Sobre el particular han transcurrido menos de 8 días desde el listado definitivo de admitidos y la respuesta al recurso dada por la Universidad.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y el principio del mérito consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 125 respectivamente, de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la vulneración de mis derechos fundamentales y se ordene a la Universidad y al Concejo de Medellín admitirme de forma definitiva en el proceso para proveer el cargo de contralor del Distrito.

SEGUNDA: En consecuencia, ordenar al Concejo de Medellín y a la Universidad Pontificia Bolivariana modificar el cronograma del proceso con el fin de incluir una nueva fecha para la presentación de la prueba de conocimiento.

¹⁸ Sentencia T 401 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; ver Sentencias T-834 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

PRUEBAS

Las enunciadas como anexos en los hechos y la Resolución 20257000402 de la Mesa Directiva del Concejo de Medellín.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna con base en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

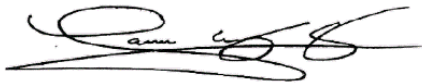
Accionados:

notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co;
convocatoriacontralormedellin2026@upb.edu.co y
notificacionesjudiciales.med@upb.edu.co

Accionante:

Al correo electrónico camilocorreaortiz@gmail.com.

Del señor juez,



CAMILO CORREA ORTIZ
C.C. 1.017.239.303